

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid, Cundinamarca. Abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024). –

PROCESO: № 254304003001**2023-0196**

De los documentos anexos a la demanda, se advierte la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad líquida de dinero con cargo de la parte demandada HORACIO MESA MARTÍNEZ Y ANDREA NIÑO ARAQUE, respecto de quien por verificarse las condiciones del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca),

RESUELVE:

PROFERIR ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ALBERTO MESA MARTÍNEZ, contra HORACIO MESA MARTÍNEZ Y ANDREA NIÑO ARAQUE, por las sumas contenidas en el siguiente título:

1. Auto de liquidación de costas procesales exigible desde el pasado 23 de septiembre por las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por la suma de novecientos cincuenta mil pesos moneda legal colombiana (\$950.000.00 M/Cte.), conforme las circunstancias del artículo 431 del Código General del Proceso.

1.2. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la máxima tasa legal autorizada del 6% anual.

2. Por las facturas de servicios públicos causados sobre el inmueble objeto de arrendamiento y restitución en las siguientes cantidades y conceptos:

2.1. Doscientos noventa mil seiscientos setenta pesos (\$290.670.00. M/cte.) generados por concepto de servicios públicos de energía sobre el inmueble objeto de arrendamiento.

2.2. Siete mil novecientos pesos moneda corriente (\$7.900.00. M/cte.) generados por concepto de servicios públicos de gas domiciliario sobre el inmueble objeto de arrendamiento.

2.3. Negar el mandamiento requerido respecto de los gastos por concepto de cerrajero en cuanto dicho servicio resulta ajeno a las condiciones habilitadas para el cobro ejecutivo de los contratos de arrendamiento.

ORDENASE a la parte demandada, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código

General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirla sobre su derecho de proponer excepciones.

TENGASE a ALBERTO MESA MARTÍNEZ como accionante directo, en los términos y condiciones que reporta la acción desplegada.

DEFINANSE las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente.

En las condiciones del artículo 317 numeral 1° inciso 1° del Código General del Proceso, ante la inexistencia de petición cautelar previa, la parte demandante ALBERTO MESA MARTÍNEZ y su apoderado judicial, quedan requeridas para el cumplimiento de la carga procesal relacionada con la notificación personal de la parte demandada cuyo diligenciamiento, tramite y prueba de su efectividad allegaran al proceso dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BÉCERRA